

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, en especial el proveído dictado en **veintisiete** de febrero del presente año, del cual se desprende que **Oxtopolco X**, intentó promover Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, a quien le requirió le informara:

"Solicito Saber el número de tomas clandestinas que se tienen registradas en el municipio, su ubicación exacta, las denuncias que se han presentado y las acciones que se han tomado para evitar la sustracción ilegal." (Sic)

Con base a dicha solicitud, la autoridad señalada como responsable no emitió respuesta alguna, como se puede apreciar con la siguiente impresión de pantalla:

Folio de la solicitud	Fecha de Capture	Unidad de Información	Respuesta
00010319	07/01/2019	Ayuntamiento de Gómez Farías	Sin Respuesta

Sin embargo, en fecha **diecinueve** de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, esgrimiendo como agravio lo que a continuación se inserta: **"La Respuesta está Incompleta"**.

En base a lo anterior, del medio de impugnación intentado, a fin de brindar la máxima protección al derecho humano del particular, se le formuló prevención mediante proveído de **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, mismo que se notificó el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve** al correo electrónico proporcionado por el recurrente, a fin de que estuviera en aptitud de esgrimir agravios, contando para ello, con un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, lo anterior en términos del artículo 161 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas,

ello a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para analizar el recurso en comento y encuadrar su inconformidad dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la norma en comento.

En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para que cumpliera con la prevención inició al día hábil siguiente de tener por efectuada la notificación, esto es el **primero de marzo y concluyó el siete de marzo ambos del año en curso.**

No obstante lo anterior, tenemos que al día de hoy el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha transcurrido, con fundamento en los artículos 161, numeral 1 y 173, fracción IV, de la Ley de la Materia, se hace efectivo el apercibimiento y **se tiene por desechado el Recurso de Revisión** intentado por **Oxtopulco X**, en contra del Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, en consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Ponente, asistida por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado en once de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Ponente.